

**DECRETO No. 019 DE 2021**  
(15 de enero de 2021)

“Por medio del cual se adoptan acciones transitorias de policía en el Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID - 19, y se dictan otras disposiciones.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Constitución Política, las Leyes 1523 de 2012, 1801 de 2016, Resolución No. 2230 de noviembre 27 de 2020 del Ministerio de Salud, Decreto 039 de 14 de enero de 2021 y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto Nacional 457 de 2020, el Departamento de Nariño profirió el Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 531 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto 174 del 12 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 593 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 179 de 25 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que dando cumplimiento al Decreto 636 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 193 de 8 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional modificó y prorrogó los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Que, dando cumplimiento al mencionado Decreto, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió a su vez, el Decreto 209 de 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020.



Que, dando cumplimiento al mencionado decreto, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 230 de 15 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020.

Que, dando cumplimiento al mencionado decreto, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 378 de 31 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 1168 del 31 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional ordenó que: *“Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.”*

Que, dando cumplimiento al mencionado decreto, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 415 de 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que en el mencionado Decreto se determinó que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante Resolución No. 2230 de 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021, la emergencia sanitaria declarada en la Resolución 385 de 2020 y prorrogadas de igual manera por las resoluciones 844 y 1462 de 2020.

Que mediante Decreto 001 de 5 de enero de 2021, se adoptaron acciones transitorias de policía en el Departamento de Nariño, para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID – 19.

Que, con posterioridad a la expedición del mencionado Decreto, el Ministerio del Interior y Ministerio de Salud y Protección Social expidieron circular conjunta dirigida a Gobernadores y Alcaldes referente a adoptar medidas por la alta afectación del Coronavirus COVID – 19.

Que, dando cumplimiento a la circular conjunta, la administración Departamental profirió el Decreto 003 de 8 de enero de 2021.

Que mediante Decreto 039 del 14 de enero de 2021, el Gobierno Nacional “imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, mantenimiento del orden público y decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”



Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según el artículo 303 de la Constitución, en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.

Que el artículo 305 ibídem, consagra como funciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que la ley 1523 de 2012 señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que el artículo 12 de esta ley, consagra que: "*Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción*".

Que el artículo 14 de la misma norma, dispone que: "*Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público.*"

Que Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, establece las competencias o poderes extraordinarios de Policía de los Gobernadores Departamentales, para la prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población.

Que a partir de los indicadores de riesgo definidos por el Ministerio de Salud con relación a la INCIDENCIA ACUMULADA DE CASOS COVID19, la POSITIVIDAD TOTAL, la INCIDENCIA de casos de la última quincena comparada con la quincena anterior y la MORTALIDAD, se clasifica el grado de afectación de la pandemia en los municipios del territorio nacional precisando aquellos que NO TIENEN AFECTACIÓN, los de BAJA AFECTACIÓN, MODERADA AFECTACIÓN y ALTA AFECTACIÓN.

Que en la circular externa No. 196 de 2020 emanada del Instituto Departamental de Salud de Nariño se definieron los lineamientos e indicadores a tener en cuenta para definir los niveles de alerta hospitalaria en el territorio.



El Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN mediante Circular Externa No 361 del 18 de diciembre de 2020 declaró la alerta roja Hospitalaria en el Municipio de Pasto y que a través de la Circular Externa No 366 del mismo año, se declara alerta roja Hospitalaria en el Departamento de Nariño por causa del comportamiento de la pandemia por COVID-19.

Que actualmente, se mantiene la ALERTA ROJA HOSPITALARIA para el Municipio de Pasto y el Departamento de Nariño.

Que de acuerdo al reporte del IDSN con corte a 14 de enero del 2021, en Nariño el nivel de ocupación de UCI es de 89.7%., se presenta 38.255 casos positivos de COVID19 acumulados; 31.471 se han recuperado y desafortunadamente han fallecido 1.119 Nariñenses en lo corrido de la pandemia.

Que la tasa de letalidad es del 2.93%, el nivel de mortalidad por cada cien mil habitantes es de 68.8 y se tiene una positividad del 29.2%.

Que desde el 15 de diciembre del 2020 el número de personas positivas para COVID-19 han incrementado en más de 200 casos diarios.

Que el municipio de Pasto representa el 58% de los casos del departamento de Nariño.

Que el municipio de Pasto, es el principal centro de referencia para la atención de mayor complejidad y es donde se concentra la mayor oferta de camas de cuidados intensivos. En consecuencia, es importante para garantizar que la prestación de servicios de salud no colapse adoptar medidas, no solamente en Pasto, sino en todo el territorio departamental.

Que mediante decreto 425 del 17 de septiembre del 2020 se prorrogó por seis (6) meses la calamidad pública generada por el COVID19 en el Departamento de Nariño.

Que el Comité Técnico Científico Departamental, en sesión del once (11) de enero del presente año, recomendó al Gobernador del Departamento establecer medidas restrictivas fuertes los fines de semana y una relativa flexibilización de lunes a viernes.

Que el Puesto de Mando unificado que se encuentra atendiendo la crisis sanitaria por COVID – 19, y las afectaciones generadas por la ola invernal en el territorio, se concluyó que el toque de queda decretado en el acto administrativo No 03 de 8 de enero de 2021, se ha acatado en el territorio y que es pertinente mantener una medida restrictiva para disminuir el contagio COVID – 19 y así evitar el colapso de las UCI en el Departamento de Nariño.

Que, por lo anotado, se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 específicamente la referida a Ordenar medidas restrictivas de la movilidad y Decretar el toque de queda para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño.

Que no obstante lo anterior, tanto la administración Departamental, como el Puesto de Mando Unificado (PMU) realizarán seguimiento continuo, diario y permanente a la evolución de la pandemia y de conformidad a las estadísticas e indicadores, se evaluará la continuidad o suspensión de la medida.

Que la anterior medida fue previamente coordinada con el Ministerio del Interior.

En mérito de lo expuesto:

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA** como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, y en consecuencia restringir la circulación de personas y vehículos en lugares públicos, así:

- ✓ Sábado 16 de enero de 2021: Desde las 19:00 horas (07:00 p.m.) hasta las cinco horas (05:00 a.m.) del día domingo 17 de enero de 2021.



- ✓ Domingo 17 de enero de 2021: Desde las 19:00 horas (07:00 p.m.) hasta las cinco horas (05:00 a.m.) del día lunes 18 de enero de 2021.
- ✓ Lunes 18 de enero de 2021: Desde las 19:00 horas (07:00 p.m.) hasta las cinco horas (05:00 a.m.) del día martes 19 de enero de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan de la medida anterior, las siguientes actividades:

1. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
2. Establecimientos y personal de establecimientos de comercio dedicados al expendio de medicamentos, incluyendo los medicamentos veterinarios.
3. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
4. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio.
5. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
6. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
7. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
8. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
9. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como lo operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
10. El funcionamiento de los servicios de prensa y distribución de los medios de comunicación
11. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
12. El servicio de transporte público tipo taxi, el cual solo se podrá ofrecer a través de plataforma electrónica y/o radio teléfono.
13. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumas relacionados con la ejecución de las mismas.
14. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, mercancías de ordinarios consumo en la población -; (iii) reactivos de



laboratorio y : (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y binase necesarios para atender la emergencia sanitaria así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

15. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la Pandemia por Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan las diferentes entidades del orden nacional y territorial

**ARTICULO SEGUNDO:** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en el Departamento de Nariño, en el horario de restricción establecido en el artículo primero del presente decreto.

**ARTICULO TERCERO: PICO Y CEDULA.** Se insta a las alcaldesas y alcaldes del Departamento de Nariño a adoptar medidas de pico y cedula en las diversas actividades del territorio buscando en todo caso reducir la movilidad de personas y por ende el incremento del riesgo de contagio por COVID19.

**ARTICULO CUARTO: PROHIBIR** la realización de actividades culturales, sociales, deportivas, religiosas, de forma presencial y que impliquen o promuevan las aglomeraciones.

**ARTICULO QUINTO: REITERAR** a los alcaldes y alcaldesas de los municipios del Departamento de Nariño, adoptar, entre otras medidas las siguientes:

- a) Establecer controles en el municipio, especialmente en sitios de alta afluencia como plazas de mercado, establecimientos de comercio, servicios financieros y entidades de salud, entre otros, con el propósito de mantener el distanciamiento social y el adecuado uso del tapabocas.
- b) Coordinar y organizar el transporte público verificando el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.
- c) Hacer seguimiento constante y periódico de la situación del COVID - 19 en cada municipio
- d) Mantener seguimiento de casos positivos y fortalecer los cercos epidemiológicos
- e) Mantener y profundizar las campañas de sensibilización y educación a la comunidad para prevenir el contagio por COVID19.
- f) Articular con las EAPB (entidades aseguradoras de planes de beneficios, comúnmente conocidas como EPS), para que, con su red de servicios, IPS (instituciones prestadoras de servicios de salud) y ESE (empresas sociales del estado), se garantice la atención de la población y el seguimiento a los casos y contactos por COVID 19.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el título 8 del decreto 780 de 2016, relacionados con vigilancia de salud pública.

**ARTÍCULO SEXTO:** ORDENAR a La fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Departamento de Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SEPTIMO:** REQUERIR a las autoridades indígenas y afro descendientes del Departamento de Nariño, adoptar en el marco de sus usos y costumbres, las decisiones que coadyuven al pleno cumplimiento de este Decreto.

**ARTICULO OCTAVO:** Se CONVOCA a la colaboración de las empresas privadas, de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil y en especial de los medios de



comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento de las medidas consignadas en el presente Decreto.

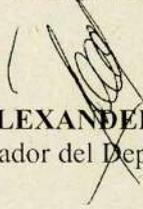
**ARTICULO NOVENO:** REMITIR copia del presente acto a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, a los organismos de Seguridad que operen en el Departamento de Nariño y autoridades Departamentales y Municipales.

**ARTICULO DECIMO:** MEDIDAS CORRECTIVAS: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Ley 1801 de 2016 o las normas que sustituya, modifique o deroguen dichas disposiciones.

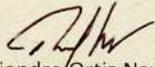
**ARTÍCULO ONCE-** VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Juan de Pasto, a los quince (15) días del mes de enero de 2021.

Publíquese y Cúmplase,



**JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**  
Gobernador del Departamento de Nariño



Raúl Alejandro Ortiz Navarro  
Jefe de Oficina Jurídica (E.)



MARIO FERNANDO BENAVIDES  
Gerente COVID - 19

